

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-144-2022

Fecha: 12 de agosto de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: Ayuntamiento de Alcantarilla

Información solicitada: Proyecto rehabilitación diversas partes acueducto Rueda de Alcantarilla

FASE III

Sentido de la resolución: Terminación por Pérdida Sobvenida del objeto

Etiquetas: Otra información/Patrimonio histórico

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que, con fecha 28 de diciembre de 2023, el pleno de este Consejo acordó resolución en el procedimiento de referencia, en cuya virtud se acordaba:

“Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-144-2022, PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA [REDACTED] DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022, FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA, DEBIENDO FACILITARSE LA INFORMACIÓN SOLICITADA(...).”

SEGUNDO.- Que mediante escrito de fecha 31/1/2024 el Concejal delegado de Transparencia, Comunicación y Modernización del Ayuntamiento de Alcantarilla solicita a este Consejo:

“Primero.- Se proceda al archivo de la reclamación nº R144-2022.

Segundo.- Se modifique la Resolución del Consejo de Transparencia de fecha 28 de diciembre de 2023, pues en la misma se recoge información errónea y no ajustada a la realidad, como se pone de manifiesto en la información incluida en el apartado quinto de la citada resolución.”

Señala en su escrito que:

“Con fecha 31 de mayo de 2023, se recibió emplazamiento formulado por el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia con nº R-144-2022, relativo a la reclamación presentada por la Asociación para la conservación del patrimonio de la [REDACTED] con C.I.F. G73585218, sobre la presunta desestimación de la solicitud de acceso a la información pública formulada por dicha entidad el 12 de julio de 2022, en la que solicitaba acceso a la información pública relativa a “Copia digital completa y de sus anexos del proyecto “Rehabilitación de muros de mampostería, soporte de canal prefabricada de hormigón (continuación antiguo acueducto), trabajos de ajardinamiento, pavimentación de parcela y recrecido y protección de antigua ceña fase III”, otorgando un plazo de 10 días para remitir copia del Expediente Administrativo completo, generado con la solicitud de acceso del interesado y personarse en el procedimiento, formulando las alegaciones y aportando las pruebas y documentos que considere convenientes a su derecho.

Con fecha 8 de junio de 2023, y dentro del plazo para formular alegaciones, se notificaron al Consejo de Transparencia de la Región de Murcia las alegaciones formuladas, adjuntando la siguiente documentación:

- *Informe favorable Dirección General de Administración Local, de fecha 4 de noviembre de 2022.*
- *Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural por la que se autoriza el Proyecto de rehabilitación de muros de mampostería, soporte de canal prefabricada de hormigón (continuación de antiguo acueducto), trabajos de ajardinamiento, pavimentación de parcela y recrecido y protección de la antigua Aceña, entorno del Museo Etnológico de la Huerta, Noria y Acueducto de Alcantarilla, Fase III, desde el punto de vista de patrimonio cultural, con los condicionantes expuestos en esta resolución, de fecha 26 de octubre de 2022.*
- *Acceso a copia del expediente 12398/2022.*

Dicha notificación consta como rechazada con fecha 20 de junio de 2023.

Considerando que el Ayuntamiento de Alcantarilla, como entidad local, no se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación regulado en el artículo 5 de la Ley 5/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con el Dictamen 25/2017 emitido por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, el 9 de febrero de 2017, por el que se resuelve la consulta facultativa acerca de la competencia del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia sobre las entidades locales de la Región, que establece las siguientes conclusiones:

“PRIMERA.- Carece el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia de competencia respecto a las Corporaciones Locales de la Región, tanto para resolver reclamaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, como para controlar el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

SEGUNDA.- Existe competencia estatutaria para incluir a las Corporaciones Locales en el ámbito subjetivo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TERCERA.- Está habilitada la Administración Regional para suscribir convenio a que se refiere la Disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”.

Considerando que es errónea la información recogida en el apartado quinto de la resolución, en lo referente a:

- 1. Que la notificación fue recibida por el Ayuntamiento de Alcantarilla con fecha 30 de mayo de 2022, cuando dicha notificación fue recibida en fecha 31 de mayo de 2023 (Nº de registro de entrada 2023-E-RC-9714).*
- 2. Que el Ayuntamiento de Alcantarilla remitió escrito de alegaciones al Consejo de Transparencia de la Región de Murcia con fecha 8 de junio de 2023, no habiendo recibido respuesta a las alegaciones formuladas (Nº de registro de salida 2023-S-RE-4956).*

Considerando que el Ayuntamiento de Alcantarilla no está de acuerdo con el juicio/ argumento realizado por el Consejo de Transparencia en el apartado sexto de la resolución, ya que, tal y como se puso de manifiesto en las alegaciones formuladas con fecha 8 de junio de 2023, la solicitud de acceso a la información pública fue inadmitida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y concretamente en su artículo 18, sobre causas de inadmisión: "1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general".

Por tanto, esta causa de inadmisión, cuya interpretación debe ser restrictiva, según recuerda reiteradamente el Tribunal Supremo, solo se puede aplicar a los informes o documentos todavía no finalizados o terminados, ya que, al tratarse de una información que no es definitiva, sino provisional, no tiene sentido permitir el acceder a la misma, puesto que el contenido de dicha información puede cambiar, de manera que su conocimiento puede generar confusión a la ciudadanía y resultar contraproducente.

La información objeto de solicitud, podía sufrir modificaciones como consecuencia de la revisión proyecto por parte de Dirección General de Administración Local y de la Dirección General de Patrimonio Cultural, y por tanto no era un documento definitivo.

Considerando que la información solicitada en julio de 2022 por la Asociación para la conservación del patrimonio de la [REDACTED] ya es definitiva, y que se va a proceder a conceder acceso a la citada documentación a la entidad solicitante.

Considerando que el Ayuntamiento de Alcantarilla, aún no estando de acuerdo con la Resolución de fecha 28 de diciembre de 2023, no va a ejercer su derecho de interponer Recurso Contencioso-Administrativo contra la citada resolución.

Considerando que el Ayuntamiento de Alcantarilla actúa bajo el estricto cumplimiento de la legalidad, siendo riguroso en el tratamiento de las solicitudes de acceso a la información pública."

TERCERO.- Con fecha 20/02/2024, se ha interpuesto escrito por parte de [REDACTED] en el que:

"Expone:

PRIMERO.- Que en fecha de hoy 14 de febrero de 2024 se ha recibido una resolución del Ayuntamiento de Alcantarilla (ver adjunto) en referencia a la resolución de este Consejo de Transparencia de la Región de Murcia número R144-2022 emitida tras reclamación de [REDACTED] por denegar una solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- Que en la citada resolución de la entidad local esta indica que “el Ayuntamiento de Alcantarilla, como entidad local, no se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación regulado en el artículo 5 de la Ley 5/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.

Es decir, el citado ayuntamiento de la Región de Murcia señala claramente que no reconoce la competencia de este CTRM ni acata su autoridad.

TERCERO.- Que esta parte actora considera de extrema preocupación esta cuestión, por lo que se da traslado directo de lo remitido por el Ayuntamiento de Alcantarilla para que los servicios jurídicos de este Consejo analicen la respuesta dada por la entidad local, y en su caso le recuerden lo contenido en el criterio interpretativo C.005/2020 dictado por este CTRM, y que viene a dejar meridianamente clara la existencia de competencia sobre las entidades locales de la Región de Murcia.

Solicita:

PRIMERO.- Que se tenga por trasladado lo expuesto en el presente escrito, así como los adjuntos que se acompañan, y por ello se inste y recuerde al Ayuntamiento de Alcantarilla su deber de colaboración y sometimiento a las resoluciones que dicte el Consejo de Transparencia de la Región de Murcia. Igualmente, se emprendan cuantas diligencias sean necesarias para asegurar la correcta aplicación de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y los derechos de la ciudadanía en materia de transparencia, los cuales revisten rango constitucional.

SEGUNDO.- Que se considere a [REDACTED] como parte personada e interesada en las actuaciones que se inicien sobre esta cuestión, dando traslado de los actos que se realicen.”

CUARTO.- Que a la vista de la documentación aportada por el Ayuntamiento de Alcantarilla:

1. La notificación del emplazamiento fue recibida por el Ayuntamiento de Alcantarilla en fecha 31 de mayo de 2023 (Nº de registro de entrada 2023-E-RC-9714).

2. El Ayuntamiento de Alcantarilla remitió escrito de alegaciones al Consejo de Transparencia de la Región de Murcia con fecha 8 de junio de 2023, no habiendo recibido respuesta a las alegaciones formuladas (Nº de registro de salida 2023-S-RE-4956), al no haber sido recibidas en este Consejo.

QUINTO.- Que procede reconocer los errores indicados por el citado Ayuntamiento en el antecedente Quinto de la Resolución de la Reclamación R-144-2022 del Pleno de este Consejo de 28/12/2023 y, que como consecuencia del mismo devino erróneo el fundamento jurídico Sexto de la citada resolución y el **RESUELVO.**

SEXTO.- Que dado que la información solicitada en julio de 2022 por la Asociación para la conservación del patrimonio de la [REDACTED] ya es definitiva, y el Ayuntamiento de Alcantarilla ha concedido acceso a la citada documentación a la entidad solicitante (tal como la citada entidad reconoce en su escrito) procede, a efectos de economía procesal, declarar la pérdida sobrevenida del objeto de esta reclamación.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento fue promovido por el reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

Señala el artículo 84.2 de la LPACAP, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

Precepto que se ve completado por lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPACAP al señalar que en los casos de **“desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”**.

Pues bien, en el presente caso, a la vista de que **el Ayuntamiento de Alcantarilla ha dado acceso a la información reclamada al reclamante, esta reclamación ha perdido su objeto**.

En consecuencia, procede resolver la terminación del procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto y el correspondiente archivo, toda vez que se facilitó el acceso a la información solicitada por el interesado.

SEGUNDO.- Competencia de este Consejo ante las reclamaciones frente a las entidades locales. El Pleno de este Consejo pone de manifiesto al Ayuntamiento de Alcantarilla lo contenido en el criterio interpretativo C.005/2020 dictado por este CTRM, y que viene a dejar meridianamente clara la existencia de competencia sobre las entidades locales de la Región de Murcia.

En dicho criterio interpretativo aprobado por el PLENO DE ESTE CONSEJO el 14/9/2020 se contienen las siguientes

“CONCLUSIONES

Puesto que en el tiempo transcurrido hasta ahora, desde febrero de 2017, fecha en la que el CTRM desistió de su competencia respecto de las entidades integrantes de la Administración Local de la Región de Murcia, para conocer y resolver reclamaciones en materia de acceso a la información pública, así como para el control y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de información mediante publicidad activa, no se ha dado ninguna solución a la omisión del artículo 5 de la LTPC, que no incluye expresamente a los entes de la Administración Local, el CTRM, en cumplimiento de las funciones que le otorga el artículo 38 de la LTPC, y haciendo una interpretación favorable al derecho de transparencia, conforme al artículo 103 b) de la Constitución y a la LTAIBG, se reconoce competente respecto de la Administración Local de la Región de Murcia, como venía haciéndolo hasta febrero de 2017”.

Este criterio ha sido avalado por la STS de 5 de abril de 2022 (422/2022) que constata que “en último término, cabe poner de relieve que este es el criterio interpretativo adoptado ulteriormente por el propio Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia [...] y aunque esta variación no determine la pérdida del objeto del recurso de casación, tal como se propugna, pues entendemos que mientras no se modifique

la legislación de la Comunidad Autónoma podrían suscitarse dudas sobre la constitucionalidad del precepto cuestionado que pudieran causar indefensión al ciudadano que pretende ejercitar una acción de reclamación ante dicho Organismo para acceder a la información por un Ente local perteneciente a dicho ámbito territorial”.

Según este criterio, avalado por el TS, **el CTRM tiene competencia para conocer y resolver reclamaciones en materia de acceso a la información pública cuando se refieren a resoluciones expresas o presuntas dictadas por las entidades locales de la Región de Murcia o entidades o instituciones de sus respectivos sectores públicos. También se encarga del control y evaluación del cumplimiento de las obligaciones de información mediante publicidad activa a través de sus respectivos portales de transparencia.**

TERCERO.- Competencia del Pleno. Al haber sido dictada Resolución R-144-2022 por el Pleno de este Consejo el 28/12/2023 procede resolver sobre estas reclamaciones por este mismo órgano, de acuerdo a lo establecido en Artículo 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

III. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO, TRAMITADO CON LA REFERENCIA R-144-2022, RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR LA ASOCIACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA [REDACTED] DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022, FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA Y TENER POR MODIFICADA LA RESOLUCIÓN R-144-2022 DE 28/12/2023 DEL PLENO DE ESTE CONSEJO EN EL SENTIDO EXPRESADO EN LOS ANTECEDENTES TERCERO Y CUARTO.

SEGUNDO.- DECLARAR LA COMPETENCIA DE ESTE CONSEJO PARA CONOCER Y RESOLVER LAS RECLAMACIONES EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FRENTE A LAS ENTIDADES LOCALES DE LA REGIÓN DE MURCIA.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán.

(Documento firmado digitalmente)